



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN
DEL ONCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE DE LA SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las doce horas del once de julio de dos mil quince, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las doce horas con treinta y un minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera; Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son trece juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, dos juicios electORALES, dos incidentes sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo dictados dentro del mismo número de juicios de inconformidad, así como veinticuatro juicios de inconformidad y siete juicios de revisión constitucional electoral; con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Omar Brandi Herrera, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a diversas ponencias, relacionados con los juicios de inconformidad promovidos por el partido político MORENA, en diversos distritos electORALES, con la nulidad de elección por el rebase de gastos de campaña, atribuido al Partido Verde Ecologista de México.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Brandi Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios de conformidad 17, 33, 35, 36, 69, 71 y 130, todos de este año, promovidos por el partido MORENA, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a los candidatos a Diputados federales, por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales Federales 12, con cabecera en Tapachula, Chiapas; 01 en Valladolid, Yucatán; 17 en Cosamaloapan, Veracruz; 05 en Ticul, Yucatán; 21, 18 y 15 respectivamente, en Cosoleacaque, Zongolica y Orizaba, Veracruz.

En todos los juicios, la pretensión de MORENA es que se declare la nulidad de la elección, al considerar que ésta se vio afectada por una serie de conductas irregulares cometidas de manera reiterada y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto, primeramente se analiza la pretensión de nulidad de la elección, a partir de las causas específicas previstas en el artículo 41, base sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a haber rebasado el tope de gastos de campaña y haber utilizado recursos de procedencia ilícita y recursos públicos para las campañas.

Se propone tener por no actualizadas las causales referidas, porque, como se explica en el proyecto, para que dichas causales se surtan, es necesario además de acreditar la violación respectiva el requisito de determinancia, consistente en que la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, de acuerdo con lo previsto en la propia Constitución y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en efecto, en los proyectos se propone que en las elecciones cuestionadas no se acreditan las violaciones alegadas, consistentes en haber existido rebase de tope de gastos de campañas y haber utilizado recursos de procedencia ilegal o públicos; también, se expone que no se puede decretar la nulidad de la elección por esas causas, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar, en todas las elecciones en estudio, es mayor al cinco por ciento exigido por la Constitución federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de acreditar la determinancia.

Ahora bien, en los proyectos también se analiza la pretensión de nulidad de la elección, a la luz de la causal genérica, pues algunas conductas alegadas por el actor no encuadran dentro de la hipótesis de nulidad específicas, tales como haber existido rebase de tope de gastos de campaña, actos anticipados de precampaña y violación al periodo de veda electoral; no obstante, se propone desestimar la pretensión del partido actor, porque de la valoración de las pruebas ofrecidas, no se acreditan las irregularidades denunciadas, incluso, aun cuando se tuvo por demostrada la existencia de la difusión de mensajes a través de Twitter por parte de diversas figuras públicas como artistas y deportistas del cinco al siete de junio del presente año; en el proyecto se explica que esa circunstancia es insuficiente para anular la elección; lo anterior, porque aun suponiendo sin conceder, que tal conducta se considera irregular, no existe el nexo causal para demostrar cómo esa circunstancia influyó en el electorado de los distritos que se cuestionan.

Por lo anterior, se propone confirmar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de las elecciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.



Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

De la cuenta que acaba dar el Secretario, simplemente quisiera comentar que los planteamientos que se expresan, son temas que devienen en la parte actora sobre dos temáticas específicas, que son las irregularidades cometidas por los partidos políticos durante el desarrollo de sus actividades, así como durante el ejercicio de la campaña electoral.

En esos asuntos, solamente quisiera destacar que el diseño constitucional marca específicamente responsabilidades, atribuciones y competencias a las autoridades; en este contexto, específicamente, del ámbito electoral y lo que nos corresponde a nosotros en un juicio de inconformidad, atento a lo que está previsto en el artículo 41, base sexta, de la Constitución, es analizar la legalidad y constitucionalidad de los resultados electorales, es decir, de los sufragios que se emiten y también dentro de este contexto, analizar las irregularidades que fueron cometidas de manera generalizada, si así se hace valer durante todo proceso electoral; tengo en mente también, que dentro de los reclamos que se han hecho referencia en la cuenta, se formulan planteamientos que tienen que ver con actos que se presentaron a nivel nacional, no concretamente en alguno de los distritos que son materia de nuestro conocimiento o de nuestra competencia, de nuestra jurisdicción; de la cuenta se desprende que existen planteamientos respecto de cuál es el sentido que debe de tener o el alcance de estas irregularidades dentro de la materia jurisdiccional electoral que nos corresponde; concretamente, distintas conductas que pueden ser constitutivas de infracción.

Esto es un tema novedoso, en el ámbito electoral, ningún tribunal, previo a la reforma de dos mil catorce había tenido conocimiento de estos planteamientos; por su parte, los actores y los partidos políticos tampoco habían hecho un ejercicio de la aplicación de la disposición normativa; quisiera remitirme específicamente a lo previsto en la base sexta de la Constitución federal, que remite directamente a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las violaciones que se presenten como causas de nulidad; hoy, el diseño del Constituyente establece que, y lo leo de manera literal: "La ley establecerá el sistema de nulidades de elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos" y entonces, se establecen tres supuestos "que se exceda el gasto de la campaña por un cinco por ciento del monto total autorizado", es una primera hipótesis; "se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley"; y la tercera, "es que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en campañas". Esto tiene que ver con uno de los planteamientos que se formulan ahora en los asuntos que se acaba de dar la cuenta y tiene que darse una respuesta que la ciudadanía tenga al alcance de conocer, ahí el reconocimiento y el agradecimiento del espacio que se tiene, pero también los medios de comunicación que cubren estas determinaciones, cuando se presentan reclamos sobre conductas ilícitas de los partidos políticos, tanto en propaganda como en financiamiento, como lo relativo a conductas que puedan ser constitutivas de un acto simulado, que a través de un medio de comunicación se haga una propaganda o la difusión de una persona o por otro lado que se tenga, que existan, mecanismos en redes sociales donde se difundan mensajes, en el que se hace apología o referencia a alguna preferencia política, pues el tema que sin duda queda presente, bueno ¿esto es correcto o no? ¿Es ilícito o no? Y si esto ocurrió ¿qué impacto tiene en las determinaciones que son materia de conocimiento de los tribunales electorales? En este apartado debo de reconocer que ha habido un trabajo de discusión, de análisis por parte de las tres

ponencias, que a iniciativa de usted, Presidente, se han generado comisiones para que podamos tomar la propuesta que hoy se está dando, pero sí me parece importante señalar que el juicio de inconformidad no está diseñado para conocer y para realizar actos de fiscalización, o sea, esta vía está constituida para que los planteamientos que ya son reclamos específicamente delimitados de los resultados electorales, puedan ser enderezados en las demandas.

Ahora, tenemos una nueva modalidad que tiene que ver con actos que pueden ser constitutivos de violaciones electorales y concretamente de la Constitución, sin embargo, cuando éstos se presentan, tenemos que el diseño normativo y el diseño constitucional, quisiera remitirme de manera muy clara a un tema, el artículo 41 constitucional, es el que tiene el fundamento del origen de los partidos políticos, su función, pero también del órgano constitucional autónomo que se encarga de realizar, organizar, preparar las elecciones y recibir los resultados, que es el Instituto Nacional Electoral y en ese dispositivo constitucional, de manera exclusiva, se establece que el único ente que tiene la potestad de realizar un ejercicio de fiscalización respecto de los gastos de los partidos políticos, es el Instituto Nacional Electoral.

A partir de esto, frente a la competencia que nosotros tenemos como órgano jurisdiccional, el juicio de inconformidad no permite realizar ese análisis, porque por normativa, no tenemos esa potestad constitucional conferida, pero tampoco tenemos las disposiciones legales, ni los procedimientos, ni la estructura que nos permita atender ese planteamiento; entonces en la respuesta que se está dando a estos asuntos, lo que se ofrece como respuesta, pues es justamente la precisión, el dibujo, el señalamiento de cómo está constituido el sistema electoral, por qué en algunos casos, sentencias o actos que son denunciados por el partido político actor, no pueden ser tomados en consideración como prueba plena.

Quisiera hacer referencia a los procedimientos donde se solicitan medidas cautelares, hay criterio que las medidas cautelares que son emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tienen un valor probatorio pleno, porque no se acredita la responsabilidad, lo que se está tomando es una decisión sobre si se debe suspender o no determinado acto, hasta en tanto se resuelve la ilicitud o no de la circunstancia que es denunciada; por esa razón, es que yo adelanto que comparto las propuestas que se formulan en la cuenta, si me hago cargo de que es un tema que requiere que los tribunales jurisdiccionales emitan sus planteamientos, hay cinco salas regionales en el país que están conociendo de los juicios de inconformidad con motivo de las elecciones de Diputados federales y los planteamientos que se presentan, pues en algún momento van a ser constitutivos de pronunciamiento por parte de la Sala Superior y esto indica que no hay una postura que sea categórica o definitiva, sino que se sigue justamente la disposición normativa para establecer cuáles son las competencias, hasta dónde nos permite el juicio de inconformidad analizar los planteamientos y que el diseño constitucional definido en dos mil catorce, para el Instituto Nacional Electoral es muy claro, respecto a las competencias y atribuciones que de manera original tienen comprendidos cada órgano.

Sería mi intervención, Magistrado.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos ¿alguna otra intervención?

Yo quisiera también referirme, en atención a lo que ha comentado. Comparto plenamente tanto los proyectos de los cuales ya se dio cuenta, las intervenciones de usted, Magistrado; estoy plenamente convencido de que el juicio de inconformidad, difícilmente puede tener la capacidad, o a través de ese juicio, para empezar a realizar



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

investigaciones e indagaciones, ya que conforme el nuevo sistema de medios de impugnación, esto le corresponde a otro tipo de órganos.

En el ámbito, ya de la validez de una elección a nivel distrital, lo que cobra relevancia son los elementos con los cuales se acredite que las violaciones que se vienen alegando se presentaron en el ámbito geográfico correspondiente al distrito electoral; en los asuntos de los cuales se ha dado cuenta y fundamentalmente en la demanda del partido político MORENA, se relatan una serie de irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, fundamentalmente con rebase de tope de gastos de campaña, con utilización y adquisición indebida de recursos; sin embargo, quiero destacar que además de los elementos que aportan, también hay un elemento del cual ya hemos venido comentando en la sesión pasada y que tiene que ver con la configuración de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 41, base sexta, de la Constitución, en la cual establece, a partir de las reformas constitucionales del año pasado, que será motivo de nulidad de elección, el hecho de que exista un rebase a los topes de gastos de campaña superior al cinco por ciento y en el caso de violaciones que haya también una utilización de recursos prohibidos en la ley; es importante precisar, que en la propia norma constitucional no marca que sea suficiente la actualización de esta conducta; en el proyecto se destaca y se señala que todo el tema de la determinación de los gastos de campaña corresponde a una autoridad distinta que de hecho, es un hecho notorio para nosotros, que en estos momentos, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se encuentra ya aprobando los dictámenes correspondientes.

¿Por qué no nos detiene esta situación? Porque en todos y cada uno de los asuntos de los cuales estamos resolviendo, se da una situación muy particular, no basta que se presente el rebase de topes o que se acredite que hubo una adquisición indebida de recursos; la Constitución establece que esta conducta, para que pueda configurar una causal de nulidad de elección, tendrá que ser determinante y la propia Constitución establece que se deberá entender como determinante para el resultado de una elección, el hecho de que aunque haya ese rebase o esa utilización o adquisición de recursos ilícitos, tiene que existir una diferencia menor al cinco por ciento entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar de la votación ¿a qué nos llevan los proyectos? y por eso quiero destacar esta situación a que en ninguno de estos casos se daría, aun teniendo todavía ya la determinación del rebase de topes en ninguno de estos asuntos de los cuales estamos dando cuenta se actualizaría la causal de nulidad prevista en la Constitución, porque aún en las mejores condiciones para el demandante de que estuviera demostrado este rebase de topes; de gastos de campaña, no se actualiza el otro elemento, que es que exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar; en todos estos y se relata en cada uno de los expedientes, cuyas sentencias estarán a la disposición de toda la ciudadanía interesada en observar, se destaca que las diferencias entre el primero y segundo lugar son superiores, en muchas ocasiones, por una gran cantidad de puntos porcentuales al cinco por ciento, es por ello que, no es obstáculo para nosotros el poder resolver en el sentido en que estamos señalando y por otro lado, también quiero referirme al tema; un tema que ha ocupado también mucho tiempo y mucho espacio en los medios de comunicación, que tiene que ver con el hecho de que el día de la jornada electoral diversas celebridades, diversos personajes públicos emitieron una serie de mensajes a través de su cuenta de Twitter.

Es un elemento que se encuentra en análisis correspondiente en las unidades a partir de los procedimientos especiales, se encuentra su rumbo, encuentra su cauce la determinación de una sanción por estas conductas; este es un análisis que corresponde al derecho administrativo sancionador, efectivamente y retomando lo que usted comenta, Magistrado Ramos, el juicio de inconformidad no tiene la capacidad para

que podamos nosotros ponernos a investigar esta realidad, estos elementos, estos *tweets*; ahora, lo que sí importa, es que esa irregularidad que todavía no se sanciona, pero sabemos que existe, se pueda ver reflejada en el ámbito también del distrito que estamos evaluando ¿qué nos encontramos en ésta y sobre esta realidad? Si bien es cierto que se destacan una serie de mensajes atribuidos a diversas personalidades públicas en nuestro país, si bien es cierto que se destaca un número de mensajes en este sentido o de *tweets*, también lo es, que no tenemos en las demandas, no existe un planteamiento y menos aún se está demostrando que de todo ese número, de esa gran cantidad de mensajes que se difundieron el día de la jornada electoral, que de ese número de mensajes correspondan a personas o que hayan sido personas que radican en el distrito electoral correspondiente quienes tuvieron a su alcance o quienes estuvieron expuestos a ese tipo de mensajes; no tenemos esa información, es muy difícil poder llegar a esta determinación, no tenemos también y no se hace valer el hecho de que quienes recibieron estos mensajes hayan estado en posibilidad, de emitir su sufragio, no tenemos la referencia de cuántas personas de las que eventualmente pudieron en el distrito correspondiente haber recibido estos mensajes, cuántos estaban en posibilidad de votar.

Recordemos que hay diversas personalidades que pueden tener seguidores de diversas edades; entonces, no podríamos tener una determinación, no tenemos un elemento para poder llegar a determinar esta situación y un tema también importante, el hecho de que aún en el supuesto de que se llegara a demostrar la recepción de estos mensajes, pues en los expedientes no tenemos la constancia de que ese haya sido un elemento que haya permitido, por el simple hecho de recibir el mensaje correspondiente, que haya generado un cambio en la decisión de voto, de quien eventualmente lo pudo haber recibido; es decir, es un elemento de prueba que no contamos con él: no se duda, sabemos, es un hecho notorio la existencia de todos estos mensajes, pero no olvidemos que lo que estamos evaluando o lo que estamos validando es la elección celebrada en los distritos electorales que nos ocupan y no tenemos, en este momento, no nos allegaron, no hay manera de llegar a esta determinación, de saber cuántos o es decir, bajar esta información al ámbito del distrito electoral y aquí cobra particular relevancia el hecho de que las causales de nulidad de votación y de elección, tienen que estar debidamente probadas; es decir, para que se pueda tomar la decisión de anular una votación o de anular una elección, necesitan existir una serie de elementos objetivos, que no den lugar a dudas de que existió una irregularidad, de tal magnitud que haga imposible dar por válida una elección; ante esas circunstancias y ante esta cuestión, no contamos con estos elementos y es por ello que, como se razona en los proyectos de la cuenta, no tendremos elementos para validar.

Esos son los elementos y los comentarios que yo quisiera destacar de estos proyectos, tenemos un principio de máxima transparencia y de máxima publicidad en nuestras determinaciones, estamos de cara a procesos electorales demasiado competitivos; este proceso electoral no tiene precedentes en cuanto al número de impugnaciones que se presentaron y también, existe la atención de la sociedad, de conocer y de saber las razones de nuestras decisiones; efectivamente, la sociedad se encuentra expuesta y se encuentra en el conocimiento de estos temas, del rebase del tope de gastos de campaña, del tema de los *tweets*, etcétera; entonces, considero que es muy oportuno y de ahí el sentido de difusión de nuestras determinaciones, de dejar claro que, aunque esta irregularidad de los *tweets* existe, su sanción corresponde al administrativo sancionador.

El juicio de inconformidad no tiene la capacidad para, a partir de sus elementos, poder llegar a una determinación con efectos y como consecuencias electorales en cuanto a los resultados; necesitaríamos contar con una serie de información, de elementos probatorios para poder llegar a esa determinación y que es importante que se pueda dar a



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

conocer; también quiero destacar que, además y atendiendo a los principios de máxima publicidad del Tribunal Electoral, además de que las sentencias se encuentran a la disposición de toda la ciudadanía en la página de internet, también se está acercando a los medios de comunicación síntesis de nuestras sentencias en donde de una manera clara y suscinta se exponen las razones por las cuales se está resolviendo una determinación en uno o en otro sentido, las cuales, también se encontrarán y velaremos porque se encuentren disponibles también en nuestros distintos espacios y canales de comunicación, para no dejar lugar a dudas del sentido en esas resoluciones; estoy convencido, que los jueces hablamos a través de nuestras sentencias, pero sí, es importante también acercar el contenido de estas sentencias de una manera amigable a toda la ciudadanía.

Esas son las razones que yo quiero complementar de lo que hemos platicado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Presidente, muchas gracias.

Muy clara su exposición. A mí me parece que tengo poco que decir, quisiera retomar algún esquema que es muy importante.

De la expresión de los temas que usted retoma, que tiene que ver con conductas atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, con la difusión de spots en cines, en televisión, en radio, la difusión de artículos promocionales, la difusión de propaganda en elementos distintos a radio y televisión, publicidad en revistas, espectaculares, cassetas de teléfonos, así como la responsabilidad indirecta por vulnerar el modelo de comunicación política en favor de dicho partido, son temas muy importantes en el ámbito del debate público, pero concretamente, en la configuración de la información de la ciudadanía, porque, de manera rápida, por ejemplo, de los veintinueve ciudadanos que forman parte de la investigación de que si los tweets a los que usted hizo referencia son ilícitos y qué consecuencia jurídica representan, tenemos que uno de ellos tiene cinco millones seiscientos mil seguidores; otro tiene tres millones novecientos setenta y un mil seguidores; cuatro millones doscientos veintinueve mil seguidores; cuatro millones doscientos noventa y tres mil seguidores y entonces, aquí tenemos que los promedios oscilan, hice referencia a los más altos, pero la ciudadanía también tiene un cuestionamiento, esto influye o no influye y cómo se puede probar, porque realmente el esquema es que algo ocurrió, pero esto qué impacto tiene en las elecciones, que es la parte que nos ocupa a nosotros en el juicio de inconformidad; yo quiero reconocer justamente dentro de los esquemas que usted ha tocado, Presidente, la exposición de por qué no es posible atenderlos; también merece la pena señalar y decir que las demandas son iguales; las demandas no están configuradas en la particularidad de los distritos y ahí tenemos un punto que es muy importante explicar; cómo, a partir de un planteamiento general, tenemos elementos objetivos, razonables y consistentes para poder hacer un planteamiento de que esto influya en un distrito, si el planteamiento es general.

A nivel federal, la configuración de nuestro país en la geografía política está conformada por trescientos distritos, de estos trescientos distritos, a esta Sala Regional; le corresponde conocer impugnaciones en sesenta; pero de estas impugnaciones, nosotros tenemos que respetar principios de seguridad jurídica, que es lo que presentan las partes, se fija la materia de nuestro conocimiento, que en términos técnicos se considera como la litis; entonces, si una demanda es general y no identifica las particularidades de los impactos que esto pudo haber tenido en un distrito, esto es una limitante para que el operador judicial, los jueces puedan tener la oportunidad de analizar el contexto del distrito en cuestión, porque las afirmaciones que se presentan no están dirigidas

para manifestar, por ejemplo, del número de la votación que recibieron los partidos políticos cuestionados, cuáles son los impactos que se tuvieron o se lograron con motivo de la exposición en cine, de información política, con motivo de estos *tweets* y ahí me viene a la mente también otra pregunta que es muy importante, Presidente, ¿cómo podría probarse? Porque al final queda ¿pero entonces cómo podría hacerse? De entrada, sin que nadie tenga una solución al respecto, una cosa creo que sí se puede decir, con demandas dirigidas a las particularidades del distrito, donde estas incidencias se relacionen con las características propias de la elección; de entrada, eso nos permitiría tener un pronunciamiento particular, dentro del esquema de las demandas que ha recibido este órgano jurisdiccional, hay alguna o algunas que sí se formulan planteamiento en el distrito en particular; eso tendrá que tener una consecuencia justamente en función de esa elección que se está cuestionando, pero con demandas cuyo formato y lo digo de manera respetuosa para los partidos políticos que promueven, es el mismo, ¿cómo se pretende controvertir circunstancias que son distintas en los distritos que estamos analizando?

Por otra parte, también es muy importante la explicación que se da, Presidente, respecto de la diferencia, los supuestos que el constituyente está considerando indispensables para que se decrete una nulidad en estos casos; merece la pena señalar que las causales de nulidad estaban previstas en un primer momento, desde que se configura el catálogo en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ahí, pero a partir de la reforma de dos mil catorce se incorporan, a las que hice referencia hace unos minutos en mi intervención anterior, en el artículo 41, base sexta, de la Constitución, existe una preocupación sustantiva; pero el constituyente, también aquí fija que estas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, es decir, que no se tenga duda que se cometieron las conductas; material ¿cuál es el efecto que esto produce de manera directa con la elección que se está analizando? Es decir, si está acreditada la falta, pero materialmente cuál es la consecuencia o la afectación que se tuvo en esa elección y establece que se va a presumir que las violaciones sean determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, también establece un término de configuración particular, presumir, o sea, no es automático, aun constituyéndose esa diferencia menor a un cinco por ciento de votación obtenida entre el primero y segundo lugar, tendrá que justificarse cómo esa conducta que es ilegal, incide en que hubiera permitido tener el triunfo en la elección, es decir, la presunción tiene que ser establecida con las consecuencias particulares del caso; entonces, yo quiero establecer mi conclusión respecto del comentario de que hay elementos que sin duda, son muy importantes, que están incluso, siendo materia de determinaciones en fiscalización, que también eso debe de decirse, de las denuncias que, se pide que se consideren aquí como elementos probatorios, están sin determinación; o sea, no se han resuelto, pero tampoco han sido sujetas de una controversia, porque atento al principio de presunción de inocencia, una vez que se resuelve y hasta que se agote la instancia última, se podrá refutar la responsabilidad, pero también eso es muy importante, el hecho de que en materia administrativa y en fiscalización se establezca que existe una conducta ilícita, eso no implica que automáticamente tenga una consecuencia respecto de los resultados electorales, tiene que haber un nexo causal en cada elección en particular, que nos permita llegar a esa conclusión; entonces, a mí me parece, que dicho esto, ya no habría, en los casos que estamos ahorita analizando, no es que se esté cerrando tampoco la posibilidad a que después de un dictamen consolidado por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se rebase en gastos de campaña, que los partidos políticos que consideren que están en esos supuestos, pueden tomar alguna determinación, eso es un acto nuevo y cada quien de los que consideren que tienen una posibilidad de controvertir o de reprochar esas conductas, a partir de la emisión de ese dictamen, tendrán que tomar una determinación.



Me parece muy importante y con esto concluyo, el señalamiento de que si en esos asuntos se está proponiendo que no puede colmarse la pretensión de los partidos políticos, lo estamos también haciendo sin que se haya emitido el dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral, respecto del rebase de gastos de campaña de fiscalización; pero justamente, porque dentro de los mínimos y máximos que el constituyente ha fijado, no se da uno de los supuestos y que aun, dándose ese supuesto en el caso particular, tendrían que aterrizarse esas circunstancias para establecer, si fue motivo de que se ganara un triunfo de manera ilegítima, con esto yo considero que la posición, la convicción también, respecto de los planteamientos que se presentan en este asunto, son los que corresponden en el particular con los asuntos de cuenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado ¿alguna otra intervención?

De no ser así, Secretario General de Acuerdos, le pido que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 17, 33, 35, 36, 69, 71 y 130, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios de inconformidad 17, 33, 35, 36, 69, 71 y 130, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, correspondiente de la elección de Diputado federal por el principio de mayoría relativa en el respectivo Distrito Electoral Federal.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Daré cuenta con dos proyectos de resolución.

En primer lugar, me refiero al juicio de inconformidad 23 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de los resultados

consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente a la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, con cabecera en Othón P. Blanco; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatos de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La parte actora impugna la votación recibida en cuarenta y un casillas, por diferentes motivos de los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que hace a la causal de nulidad relativa a instalar una casilla sin causa justificada en el lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, se califica de infundada, toda vez que existen elementos que permiten concluir que dicha casilla se instaló en el lugar precisado en el encarte y que el lugar que aparece anotado en el acta de la jornada electoral, se trató de un error involuntario por parte de los funcionarios encargados de llenar las actas; en cuanto a la causal de nulidad relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección en cuarenta y un casillas, se califica de infundado, pues de las constancias de autos, no se advierte que la votación se haya recibido antes de las ocho de la mañana; además, si bien la instalación de algunas casillas impugnadas se realizó después de las siete horas con treinta minutos, lo cierto es que ello obedeció a uno de los supuestos legalmente previstos conforme a los cuales la instalación de la casilla puede darse después de las ocho quince horas, como lo es la falta de integración de las mesas de casilla; por lo que hace a las casillas donde se desconoce la hora de instalación o recepción de la votación, tampoco se actualiza la pretendida causa de nulidad, dado que por una parte, opera la presunción de legalidad del acto, aunado a que, de las constancias de autos, se obtiene que hubo un porcentaje considerable de votantes, lo cual permite concluir que la hora de inicio de la actividad en esas casillas no afectó el ejercicio del voto de los ciudadanos.

Ahora bien, con relación a las catorce casillas impugnadas por haberse recibido votación por persona u órgano distinto a los facultados por la ley, el agravio resulta infundado; esto, porque del estudio de las constancias, se advierte que los ciudadanos que integraron las casillas impugnadas se encuentran acreditados en el encarte o bien, existió corrimiento para ocupar los cargos asignados ante la ausencia de funcionarios de casillas, o en su caso, aun siendo tomados de la fila, pertenecen a la sección electoral; por lo que hace a las casillas donde se aprecia funcionario sin un escrutador, tal circunstancia no perjudica la recepción de la votación en la casilla, puesto que en todo caso origina que los demás funcionarios cubran dichas funciones, pero no da lugar a la nulidad de la casilla.

Ahora bien, por lo que hace a que en nueve casillas existió error o dolo en el cómputo de los votos, se tiene que en cinco de ellas, fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital, sin embargo, la parte actora no expone razonamiento alguno en forma específica a través del cual, evidencie que el resultado de ese recuento y no el asentado en el acta de escrutinio y cómputo es incorrecto, por lo cual, resulta inoperante el agravio; por lo que hace a las cuatro casillas restantes, el agravio resulta infundado, pues existe coincidencia en los rubros fundamentales, por lo cual es evidente que no existió error en el cómputo de los votos.

En relación a que en cuatro casillas se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores, dicho agravio resulta infundado, pues en autos no obran elementos de convicción, mediante los cuales, se demuestre que hayan sufragado personas sin credencial, como lo afirma el actor, por lo que se trata de una manifestación aislada carente de valor probatorio.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Con respecto a que en tres casillas se impidió el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, la misma deviene infundada, pues de las documentales que obran en autos, se advierte que en una casilla sí se encuentra acreditada la presencia de la representante del partido del actor, pues suscribió, tanto en el acta de jornada como el acta de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, mientras que en las otras dos casillas, no se presentaron por causas que se desconocen, aunado a que en las hojas de incidentes no se advierten irregularidades relacionadas con la actuación de los funcionarios en relación a que se haya negado el acceso al lugar en donde se ubicó la casilla en commento.

El proyecto estima infundada la pretendida nulidad de casilla por haberse permitido a una persona votar supuestamente en estado de ebriedad esto, porque aunque en la hoja de incidentes se hace referencia a tal incidencia, lo cierto es que es una situación que no resulta determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla, donde la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de cincuenta y seis votos; igualmente, la parte actora aduce la causa de nulidad genérica de la votación de casilla, con base en argumentos relativos a los tweets emitidos a favor del Partido Verde Ecologista de México, al financiamiento de ese partido y a las sentencias en las cuales se han sancionado; tales argumentos se desestiman, porque la parte actora no expone argumento alguno a través del cual evidencie la manera en la cual las pretendidas irregularidades trascendieron a los resultados de las casillas impugnadas, ni a los distritos, cuyos resultados se cuestiona; ni existe el nexo causal para demostrar cómo esa circunstancia influyó en el electorado; además, tal argumento se analiza tanto por la nulidad de elección específica, sin embargo, también se desestima porque no se acredita el rebase de topes de gastos de campaña y haber utilizado recursos de procedencia ilegal o públicos; también, se expone que incluso, de estimar acreditados esos extremos, no se podría anular la elección porque la causa específica exige que la diferencia entre el primero y segundo lugar, sea menor al cinco por ciento, lo cual no ocurre, dado que en el caso, la diferencia es de trece punto treinta y dos por ciento; en cuanto al análisis de los tweets, por la causal genérica de nulidad de elección, se desestima, debido a que el actor no demuestra cuántos ciudadanos mayores de dieciocho años tuvieron acceso y de qué manera afectó en el distrito.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

En segundo lugar, me refiero al proyecto de resolución relativo a los juicios de inconformidad 58 y 60 del presente año, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 19 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatos, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En atención a la conexidad que existe entre ambos juicios, se propone acumularlos.

El tercero interesado hace valer causales de improcedencia relativas a la falta de aportación de pruebas, frivolidad del medio de impugnación y que no se aduce una lesión jurídica; tales causales no se actualizan.

En el fondo del asunto, MORENA señala que se actualiza la causa de nulidad de elección específica por rebase de topes de campaña, recibir y utilizar recursos de procedencia ilícita y recursos públicos en las campañas; en el proyecto, se propone declararlo inoperante, ya que con

independencia de las circunstancias acreditadas, no se actualizan los supuestos para declarar la nulidad de elección.

Cabe señalar que se acreditó la comisión de diversas conductas atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la difusión de spots en cine, televisión y radio; la difusión de artículos provisionales del referido instituto político; la difusión de propaganda en elementos distintos de radio y televisión, tales como la publicidad en revistas, espectaculares y casetas de teléfono; así como también la responsabilidad indirecta por vulnerar el modelo de comunicación política a favor de ese partido; también se acreditó que durante la veda electoral y el mismo día de la jornada, diversos personajes públicos, como actores y deportistas, enviaron mensajes vía *Twitter*, en apoyo al Partido Verde Ecologista de México, promoviendo sus propuestas y solicitando el voto a su favor; no obstante, esas circunstancias son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio; ello, porque para que ésta se actualice, es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia, la cual se presume cuando existe una diferencia menor al cinco por ciento, entre el primero y segundo lugar de la elección; en el caso, del acta de cómputo distrital, se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de treinta y siete punto ochenta y siete por ciento, por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios, fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de la determinancia previsto en la Constitución y en la ley; además, no se demuestra que se haya rebasado el tope de gastos de campaña, ni que en la misma se hayan utilizado recursos de procedencia ilícita o públicos, porque de ninguna de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, ni de los vínculos electrónicos, ni aun del reconocimiento de la difusión de mensajes en *Twitter*, se acredita que los recursos utilizados hubieran provenido de entes que prohíbe la normativa atinente.

Por lo que hace al agravio del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que se viola el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los partidos, las coaliciones y los candidatos en la propaganda electoral no podrán rebasar los topes que en cada elección acuerde el Consejo General, es inoperante, ya que realiza manifestaciones genéricas e imprecisas; en cuanto a la causal genérica de nulidad de elección alegada por el rebase de topes de gastos de campaña, ni los actos anticipados de precampaña, de las constancias que obran en autos, no se acreditan tales irregularidades; por lo que hace a la coacción o presión sobre los electores con la compra de votos y el voto condicionado a beneficio de programas sociales alegado por el Partido de la Revolución Democrática, de las pruebas aportadas consistentes en fotografías, videos y un audio contenidos en una memoria USB, no se acredita la irregularidad en comento, ya que tales probanzas, atendiendo a su naturaleza, tienen valor indiciario, ya que son susceptibles de alterarse y modificarse; por lo que hace a los escritos de denuncia ofrecidos, contenidos también en una memoria USB, no se acredita tal irregularidad, ya que no se advierte algún sello de recibido, por lo que no existe constancia de la presentación de la misma ante la autoridad correspondiente, aunado a que una denuncia constituye una declaración unilateral de quien la presenta, lo cual no le consta a la autoridad, por lo que sólo tiene valor indiciario.

Finalmente, en cuanto a la violación al periodo de veda electoral, no se actualiza tal irregularidad, ya que aún y cuando está acreditada la existencia de mensajes vía *Twitter*, el actor no demuestra la forma en que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su pretensión, que es declarar la nulidad de la elección; por tanto, el elector estaba obligado a cumplir con la carga procesal de probar cuántos ciudadanos en aptitud de sufragar contaba con una cuenta en la red social denominada *Twitter*, que dichos ciudadanos conocieron el contenido de los mensajes difundidos, que



dichos mensajes hayan generado la convicción de beneficiar al Partido Verde Ecologista de México con la emisión de su voto y que además, dichos ciudadanos efectivamente hayan votado por dicho instituto político, circunstancias que no están acreditadas en el presente caso.

De esta forma, al quedar desvirtuadas las pretensiones del actor, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos, que tome usted la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 23 y el 58 y su acumulado 60, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de inconformidad 23 se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Othón P. Blanco.

Respecto al juicio de inconformidad 58 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 60 al diverso 58, ambos de dos mil quince.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de Diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 19 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Secretaria Eva Barrientos Zepeda, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eva Barrientos Zepeda: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho juicios de inconformidad, todos de este año.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 5 y 13, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Morena, respectivamente, a fin de controvertir el resultado de la elección de Diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 13 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huatusco, Veracruz.

En primer lugar, se plantea acumular los juicios de cuenta, al advertirse la conexidad en la causa, toda vez que en ambos casos se controvierte el mismo acto; en el proyecto, se propone declarar infundados los agravios porque el Partido Acción Nacional solicita se decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; lo anterior, en razón de que contrario a lo aseverado, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, en las casillas analizadas se advirtió la inexistencia de error o dolo en el cómputo de los votos o recibidos en las casillas respectivas o bien, que éste no fue determinante para el resultado de la votación; asimismo, los planteamientos relativos a la existencia de irregularidades graves, también se estiman infundados, en razón de que con independencia de que la irregularidad aducida se encuentre demostrada, ésta no resulta determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace a los agravios esgrimidos por MORENA, mediante los cuales pretende la nulidad de la elección; en el proyecto se estima que no se actualizan las causales invocadas por el inconforme, específicamente, las relativas a la existencia de rebase de tope de gastos de campaña y utilización de recursos de procedencia ilícita, así como el uso indebido de recursos públicos; de igual forma, se concluye que de la valoración de las pruebas ofrecidas, no se acredita el rebase de tope de gastos de precampañas, actos anticipados de precampaña y violación al periodo de veda electoral; por tanto, no se actualiza la causal genérica de nulidad de elección.

En consecuencia, se propone confirmar los resultados y validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 13 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Huatusco, Veracruz.

A continuación, doy cuenta con el juicio de inconformidad 10, promovido por MORENA, en contra de los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidatos a Diputados, por el principio de mayoría relativa, en el 11 Distrito Electoral Federal de Huixtla, Chiapas, postulada por la coalición integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

La pretensión de MORENA consiste en que se declare la nulidad de la elección, al considerar que ésta se vio afecta por una serie de conductas irregulares, cometidas de manera reiterada y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México; asimismo, pretende que se declare la nulidad de trescientas cuarenta y un casillas, porque a su juicio, en éstas hubo errores en el cómputo de la votación; al respecto, con base en el análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como la documentación electoral relacionada, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad en ninguna de las casillas impugnadas, puesto que los rubros fundamentales de las actas coinciden o bien, la diferencia en las cantidades asentadas son inferiores a la que existe entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, respecto a la pretendida nulidad de la elección, a partir de las causas específicas previstas en el artículo 41, base sexta, de la Constitución federal, relativas a haber rebasado el tope de gastos de campaña y haber utilizado recursos de procedencia ilícita y recursos públicos para las campañas, se propone desestimarlas, toda vez que,



para que dichas causales se surtan, es necesario, además de acreditar la violación respectiva, el requisito de determinancia, consistente en que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a cinco por ciento, de acuerdo con lo previsto en la propia Constitución y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, con las irregularidades hechas valer, tampoco se actualiza la nulidad de la elección por la causal genérica; incluso, aun cuando se tuvo por demostrada la existencia de la difusión de mensajes a través de *Twitter*, del cinco al siete de junio del presente año, por parte de diversas figuras públicas, como artistas y deportistas; en el proyecto se explica que esta circunstancia es insuficiente para anular la elección, puesto que aun en la hipótesis de que tales conductas se consideraran irregulares, no existe el nexo causal para demostrar cómo esa circunstancia influyó en el electorado del distrito en cuestión.

Por lo anterior, se propone confirmar el cómputo y la declaración de validez de la elección.

Se da cuenta con el juicio de inconformidad 16 promovido por MORENA, en contra de los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada, a favor de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el 01 Distrito Electoral Federal en Palenque, Chiapas, postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

La pretensión de MORENA consiste en que se declare la nulidad de la elección, al considerar que ésta se vio afectada por una serie de conductas irregulares cometidas de manera reiterada y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México; asimismo, pretende que se declare la nulidad en trescientas cincuenta y cinco casillas, porque a su juicio, en éstas hubo errores en el cómputo de votación; con base en el estudio de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como de la documentación electoral relacionada, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad en ninguna de las casillas impugnadas, ya que de los rubros fundamentales de las actas coinciden o bien, la diferencia en las cantidades asentadas son inferiores a las que existe entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, respecto a la pretendida nulidad de la elección a partir de las causas específicas previstas en el artículo 41, base sexta, de la Constitución federal, relativas a haber rebasado el tope de gastos de campaña y haber utilizado recursos de procedencia ilícita y recursos públicos para las campañas, se propone desestimarlas, toda vez que, para que dichas causales se surtan es necesario, además de acreditar la violación respectiva, el requisito de determinancia, consistente en que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a cinco por ciento, de acuerdo con lo previsto en la propia Constitución y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, con las irregularidades hechas valer, tampoco se actualiza la nulidad de la elección por la causal genérica, incluso aun cuando se tuvo por demostrada la existencia de la difusión de mensajes a través de *Twitter*, del cinco al siete de junio del presente año, por parte de diversas figuras públicas como, artistas y deportistas; en el proyecto, se explica que esa circunstancia es insuficiente para anular la elección, en virtud de que aun en el supuesto de que tales conductas se consideraran irregulares, no existe el nexo o causal para demostrar cómo esa circunstancia influyó en el electorado del distrito en cuestión.

Por lo anterior, es que se propone confirmar el cómputo y la declaración de validez de la elección.

Por otro lado, se da cuenta con los juicios de inconformidad 19 y 20, promovidos por MORENA y el Partido del Trabajo, en contra de los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y el

otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada a favor de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal de Ocosingo, Chiapas, postulada por la coalición integrada por los Partidos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional.

La pretensión de MORENA consiste en que se declare la nulidad de la elección, al considerar que ésta se vio afectada por una serie de conductas irregulares cometidas de manera reiterada y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México; asimismo, ambos institutos políticos actores pretenden que se declare la nulidad en trescientos cincuenta y un casillas, porque a su juicio, en éstas hubo errores en el cómputo de la votación; al respecto, con base en el análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como de la documentación electoral relacionada, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad en ninguna de las casillas, puesto que los rubros fundamentales de las actas coinciden o bien, la diferencia en las cantidades asentadas son inferiores a la que existe entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, respecto a la pretendida nulidad de la elección a partir de las causas específicas previstas en el artículo 41, base sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al haber rebasado el tope de gastos de campaña y haber utilizado recursos de procedencia ilícita y recursos públicos para las campañas, se propone desestimarlas, toda vez, que para que dichas causales se surtan, es necesario, además de acreditar la violación respectiva, el requisito de determinancia, consistente en que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a cinco por ciento, de acuerdo con lo previsto en la propia Constitución y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, con las irregularidades hechas valer, tampoco se actualiza la nulidad de la elección por la causal genérica, incluso, aun cuando se tuvo por demostrada la existencia de difusión de mensajes a través de *Twitter* del cinco al siete de junio del presente año, por parte de diversas figuras públicas, como artistas y deportistas; en el proyecto, se explica que esa circunstancia es insuficiente para anular la elección, puesto que aún en la hipótesis de que tales conductas se consideraran irregulares, no existe el nexo causal para demostrar cómo esa circunstancia influyó en el electorado del distrito en cuestión.

Por lo anterior, se propone confirmar el cómputo y la declaración de validez de la elección.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativa al juicio de inconformidad 24 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizadas por el 01 Consejo Distrital Electoral Federal, con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo; en el proyecto, se propone declarar parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el partido actor y en consecuencia, declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas, en virtud de que se acreditó la causal de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas; en efecto, como se señala en la propuesta, quedó acreditado que dos ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla no pertenecían a la sección correspondiente, de ahí que se actualice la causal en estudio.

Por otra parte, se estiman como infundados los agravios relativos a la nulidad de la elección por la existencia de irregularidades graves, así como la nulidad genérica, en virtud de que, en el proyecto no se acreditaron las conductas relativas a los actos anticipados de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

precampaña, rebase del tope de gastos de precampaña o violación al periodo de veda; por lo anterior, es que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuatrocientos noventa y una contigua seis y ochocientos sesenta y siete básicas, correspondientes al 01 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Quintana Roo, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral citado y confirmar la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 101 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula triunfadora para la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 16 Distrito Electoral Federal en Córdoba, Veracruz.

El actor aduce esencialmente en su escrito de demanda como agravios, la nulidad de votación recibida en treinta y cinco casillas, por las causales de nulidad previstas en los incisos e) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación; la nulidad de la elección por irregularidades que actualizan lo previsto en el artículo 78 de la citada ley y el rebase de topes de gastos de campaña del candidato ganador.

Respecto a las irregularidades que el actor aduce ocurrieron durante el día de la jornada electoral en treinta y cinco casillas, se propone confirmar, por una parte, el resultado respecto de treinta y cuatro de las casillas impugnadas y fundado únicamente por lo que hace a la casilla mil cuarenta y tres contigua uno, en virtud de que de las actas que obran en el expediente, el día de la jornada electoral, en la casilla respectiva, la votación se recibió únicamente con el Presidente y el Secretario, situación que conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, la recepción de la votación se llevó a cabo con la mitad de los funcionarios que la deberían integrar, lo que se considera razón suficiente para actualizar los extremos de la causal de nulidad en comento; por lo que se propone anular la votación recibida en la casilla mencionada y en consecuencia, realizar la recomposición del cómputo atinente.

Por cuanto hace a los agravios relativos a la nulidad de la elección, se propone declararlos infundados, ya que la parte actora no aporta elementos de prueba para acreditar las supuestas agresiones el día de la jornada electoral, en la casa de campaña del candidato del Partido Acción Nacional.

En lo concerniente al rebase de topes de gastos de campaña, el actor solicita que se determine su rebase en más del cinco por ciento, por parte del candidato Marco Antonio Aguilar Yunes y una vez hecho lo anterior, se proceda a la cancelación del registro del citado candidato, con base en que durante el cierre de campaña del candidato de la coalición triunfadora, organizó un evento que contó con la participación de un grupo musical, que desde su perspectiva, tuvo un costo muy elevado; así como que se entregó dinero a representantes de casilla, actos que a su juicio rebasaron el tope fijado previamente para gastos de campaña; en el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, en razón de que como se detalla, esta Sala Regional no es la competente para conocer y resolver tal circunstancia, sino que tal atribución corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, una vez anulada la votación recibida en la casilla mencionada y realizada la recomposición del cómputo respectivo al advertir que no existe cambio de ganador, se propone modificar dicho cómputo, confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos que

obtuvo el triunfo en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el 16 Distrito Electoral Federal en Córdoba, Veracruz.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Muchas gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Pido el uso de la voz al Pleno para hacer referencia, si me dan oportunidad, por el orden de la exposición en la cuenta, de dos juicios de inconformidad; es el relativo al juicio de inconformidad 24 de dos mil quince y al juicio de inconformidad 101 de dos mil quince.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Adelante, Magistrado ¿si no hay algún otro comentario en los anteriores? Adelante.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

El motivo de la solicitud de la voz, es para hacer referencia en primer término, al juicio de inconformidad 24/2015; de la cuenta se desprende que en dicho medio de impugnación se decreta la nulidad, se propone, para efecto de la votación del Pleno, la nulidad de dos casillas, que son la cuatrocientas noventa y una contigua seis y la ochocientos sesenta y siete básica; esencialmente la causa de nulidad, por la que se formula esta petición está contenida en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el inciso e), que consiste en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, el legislador establece que tiene que existir certeza en quiénes son los que integran la mesa directiva de casilla y cuáles son las funciones que realizan, así también como un procedimiento para integrar las mesas, una capacitación y a partir de esto, un procedimiento para la configuración de la mesa directiva correspondiente; en el caso particular, se encuentra que en estas casillas, me refiero a la primera, a la cuatrocientas noventa y seis contigua seis, fungió con el cargo de segundo Escrutador un ciudadano que no estaba dentro de la sección correspondiente, es decir, este ciudadano no formó parte de la gente que se capacitó para integrar las mesas directivas de casilla, pero de acuerdo con la previsión que está prevista también en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 74, existe la posibilidad de que se realice un corrimiento y si no es posible que se integre con los suplentes, entonces un ciudadano realizará las funciones.

Por su parte, en la casilla ochocientos sesenta y siete básica, otro ciudadano fungió como primer Escrutador, sin embargo, del documento que comúnmente conocemos como encarte, no se encontraba inscrito, ni tampoco en la lista nominal correspondiente a la casilla de la sección; sobre el particular, existe ya un criterio definido de jurisprudencia por parte de la Sala Superior, que es la jurisprudencia 13/2002, del rubro siguiente: "Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados, la integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, actualiza la causal de nulidad de votación"; en el caso particular, la propuesta es que se decrete la nulidad de estas dos casillas, dado que de la revisión de las actas correspondientes a la jornada, al escrutinio y cómputo, así como de los incidentes que se presentaron, se advierte y de la revisión, incluso, de los listados nominales de electores, se advierte que los dos funcionarios a los que he hecho referencia en esas casillas



no formaron parte de la sección correspondiente y en consecuencia, se da el supuesto en el cual la Sala Superior ya fijó un criterio en la jurisprudencia 13/2002, cuyo rubro he leído.

¿Cuál es la razón por la que pido el uso de la voz? En opinión del suscripto, considero que se deben analizar mayores elementos para poder establecer si se configuran irregularidades que hagan presumir que la votación recibida en esas casillas no fue válidamente recibida; me explico, con el hecho de que una persona no forme parte de la sección, existe un criterio de jurisprudencia para que se decrete la nulidad de la votación recibida en dichas casillas; en mi caso personal, considero que es una sanción muy fuerte, muy alta para decretar la nulidad de una casilla cuando no está presente alguna otra irregularidad que nos permita dudar de la regular recepción de la votación y así como de la certeza de los ciudadanos que fueron ese día a sufragar y a emitir su posición política frente a las distintas propuestas de candidatos; la razón es la siguiente:

Si el Pleno estuviera de acuerdo con la propuesta, dado que está de conformidad con el criterio que establece la Sala Superior, yo tengo la inquietud también de que existe determinación de la ley orgánica que establece que la jurisprudencia es obligatoria para las Salas que conformamos, de los que integramos las Salas Regionales, para la Sala Superior y para los distintos órganos electorales respecto de este análisis; simplemente, a mí me queda en la parte personal y en la conformación de mi percepción sobre la evolución que ha tenido este sistema de nulidades en nuestro país, esta previsión de la causa de nulidad está conferida desde mil novecientos noventa y seis en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha tenido modificación con la reforma que tuvo verificativo por el Constituyente desde dos mil siete y la legal de dos mil ocho, ni tampoco se modificó con la reforma constitucional de dos mil catorce en el catálogo de nulidades, pero la posición que se fijó en este criterio en dos mil dos, sí ha tenido un cambio en configuración respecto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y dentro del catálogo de los derechos humanos que están comprendidos en nuestra Constitución.

De manera reflexiva, haciéndome cargo de mis palabras, considero que habría que reflexionar, un poco más sobre que, surtiéndose esta consecuencia, de manera automática, se configura una nulidad de elección de la votación recibida en casilla ¿por qué lo digo? Que haciéndome cargo de mis palabras, yo soy una persona que se considera institucional y en esta medida, aplico el marco normativo que nos rige también las disposiciones jurisprudenciales que se configuran, pero en la parte personal, a mí me queda una inquietud que he compartido con distintos compañeros de estas tareas y ya ha habido reflexiones que también debo reconocer de otras Salas Regionales, en las cuales están pensando que esta determinación o este criterio de jurisprudencia, tal vez habría que analizarse; nosotros lo acatamos, lo respetamos, está configurado; crecí en la parte institucional conociendo este criterio, aplicándolo en distintos momentos, pero en esta etapa de mi vida que me toca tomar determinaciones o proponerlas al Pleno para que se decrete una nulidad de elección, si me lleva a ser congruente con mi pensamiento, sobre la pretensión de los derechos humanos y en el caso particular, cuando una persona se configura en la conformación de una mesa directiva de casilla, no siendo de la sección, pero que la votación hubiera sido regular o no teniendo un indicio o un elemento que nos permita establecer que es distinto, que se presentó alguna o que subsiste irregularidad y que genera duda, entonces, sin mayor duda, se actualizaría una violación grave al principio de certeza.

En el caso particular, advierto que de acuerdo con la votación recibida en la casilla, no hay otra irregularidad en estas dos casillas adicionales, a que las personas que la integraron, porque la mesa estuvo configurada

de manera completa, sólo que eran de otra sección y en consecuencia, tenga que decretarse la nulidad de esas casillas.

Esa es la razón por la que le pedí de manera respetuosa el uso de la voz al Pleno en este primer asunto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Perfecto, Magistrado.

Desde luego ¿no sé si haya alguna otra intervención?

En este caso, de lo que usted ha expresado ¿entiendo que presenta el proyecto, pero se aparta del estudio que corresponde a las casillas impugnadas?

¿Ese sería su comentario?

Magistrado Octavio Ramos Ramos: No, Presidente; no, la razón es, yo presento el proyecto convencido con que el marco normativo y el marco jurisprudencial es lo que establece: Respetuoso, consciente con, plenamente convencido de que eso es lo que corresponde en el caso particular; lo que pretendo es expresar mi pensamiento, porque en la oportunidad con independencia del sentido del voto de este asunto, yo quisiera hacer un planteamiento en este juicio, como lo he hecho en otros momentos; cuando la determinación de los criterios de la Sala, llevan a una ruta donde mis convicciones personales indican que tal vez habría que tener una reflexión adicional, es decir, yo respeto, cumple; estoy convencido de que la hipótesis se surte, no hay ninguna duda respecto con el análisis de las constancias, sólo que subyace en la parte del juzgador, de mi caso personal, una inquietud de que tal vez se pueda ver desde otra perspectiva y analizando otros elementos, que nos puedan llevar a salvar la votación recibida en esas mesas directivas de casilla.

Ese es el punto toral de mi participación.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Correcto ¿alguna otra intervención?

Entiendo que hay otro asunto en el que quiere participar.

Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: La razón se encuentra estrechamente vinculada con el análisis que antecede, porque me permite clarificar mucho de lo que tengo en la mente sobre el caso anterior.

En el juicio de inconformidad 101/2015, se presenta también una propuesta a este Pleno sobre la determinación de que se anule la casilla mil cuarenta y tres contigua uno, por la misma hipótesis normativa a la que he hecho referencia, que es la contenida en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que la votación tiene que ser recibida por las personas autorizadas; en este caso, lo que se presenta, es que se lleva a cabo la integración de la mesa directiva después de la hora que está regulada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se asienta un incidente en la hoja correspondiente, en el que se establece que en ese momento no habían llegado todos los integrantes de la mesa y que se conformaba por dos personas; el Presidente sí llegó, los demás integrantes de la mesa directiva de casilla no estaban, incluyendo suplentes; un suplente, del segundo escrutador si se presenta y con ello integran Presidente y Secretario la mesa directiva de casilla, revisamos el acta de jornada; en el acta de jornada aparecen la firma de estas dos personas como Presidente y como Secretario, en el acta de escrutinio y cómputo se vuelve a corroborar la presencia de estas dos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

personas a partir del acta correspondiente y finalmente; nos dimos a la tarea en un ánimo que fue impulsado también por el diálogo en las sesiones privadas de buscar un elemento adicional para poder establecer con certeza, si esta mesa directiva no fue configurada de manera adecuada.

Se requirió ayer en la noche, a partir de la última sesión privada que tuvimos, la constancia relativa al cierre del acta de clausura de casilla y en consecuencia, la remisión del paquete electoral; en el mismo y también quiero agradecer y reconocer la labor, la tarea del Instituto Nacional Electoral en atender nuestro planteamiento con los expedientes, que fueron remitidos hoy; ya la copia certificada de dicha acta, de la que se desprende que solamente estas dos firmas, de los funcionarios Presidente y Secretario, se encuentran en ese último documento que tiene valor probatorio pleno; entonces, a partir de todo esto, lo que pretendo señalar es que agotamos lo que estaba en nuestro alcance para tratar de establecer si esta votación fue recibida de manera regular y el principio de certeza nos permite proponer que se valide, pese a que en la instalación no llegaron los funcionarios, que pese a lo que se desprende al acta de jornada de escrutinio y cómputo, sólo hay presencia o se advierte la presencia de dos personas, pero ya con el acta de clausura de la casilla, donde sigue esta constante; a partir de ese elemento, entonces, no me queda duda que no hay configuración adecuada de la mesa directiva de casilla, también tenemos criterio de la Sala Superior en jurisprudencia que regula este supuesto, que entre la no presencia de dos scrutadores, prospera la causa de nulidad a la que hemos estado haciendo referencia; entonces, en este caso, no tengo ningún comentario, sino más bien la satisfacción del deber cumplido, agradeciendo los comentarios, por supuesto, de la sesión privada que nos llevó a esta reflexión, el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, nos dijo de manera clara, que agotáramos todo lo que estuviera a nuestro alcance para poder establecer esta conclusión de que no hubo presencia de mayor funcionario o de otro funcionario que nos permitiese salvar esta votación; entonces, con ese ánimo y con la misma hipótesis de causa de nulidad; es que me lleva a la reflexión en el asunto anterior, de que por ese criterio no podemos tener mayores elementos para poder proponer una cosa distinta.

Ese es mi comentario, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias,
Magistrado Octavio Ramos Ramos: ¿alguna otra intervención?

De no ser así, le pido **Secretario General de Acuerdos**, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, **Magistrado Presidente**.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 5 y su acumulado 13, 10, 16, 19 y su acumulado 20, 24 y 101, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de inconformidad 5 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 13 al diverso 5, ambos de dos mil quince.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatos triunfadora en la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa, en el 13 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Veracruz, con cabecera en Huatusco.

Respecto al juicio de inconformidad 10 se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatos triunfadora en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, con cabecera en Huixtla.

En el juicio de inconformidad 16 se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría correspondiente de la elección de Diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Palenque, Chiapas.

Respecto al juicio de inconformidad 19 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 20 al diverso 19, ambos de dos mil quince.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatos triunfadora en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, con cabecera en Ocosingo.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 24 se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas cuatrocientos noventa y uno contigua seis y ochocientos sesenta y siete básicas, correspondientes al 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

Segundo.- Se modifican, por tanto, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral citado, para quedar en términos del considerando último de la sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente de la elección de Diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo.

Por último, en el juicio de inconformidad 101 se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla mil cuarenta y tres contigua uno, por las razones precisadas en este fallo.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Segundo.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados federales, correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal en Córdoba, Veracruz, en términos de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la fórmula de candidatos integrada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la referida elección en el señalado distrito electoral federal.

Secretario Omar Brandi Herrera, dé cuenta nuevamente con los proyectos de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Brandi Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

A continuación, daré cuenta con un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano y seis juicios de inconformidad.

Por quanto hace al juicio ciudadano 771 de este año, diez ciudadanos solicitaron la protección de su derecho a votar la jornada electoral local, a celebrarse el próximo diecinueve de julio en el estado de Chiapas, tres de ellos por considerar que, aunque cuentan con credencial para votar con fotografía no aparecen en la lista nominal correspondiente y los restantes porque les fueron robadas sus respectivas credenciales, por lo que solicitan la obtención de una nueva o en su caso, que se les permita ejercer su derecho al voto mediante resolución judicial.

En el caso, la pretensión de los ciudadanos Juan Velasco Mayo y Miguel Díaz López, para ser incorporados a la lista nominal de la sección a la que pertenecen no puede prosperar, toda vez que la credencial para votar que dicen tener, difiere del registro que actualmente tienen en la lista nominal y las rectificaciones a dicha lista nominal, como los trámites por cambio de domicilio, están sujetos a una temporalidad, pues ello permite tener un padrón electoral definitivo y confiable que sirva de base para la impresión de las listas nominales que serán utilizadas el día de la jornada electoral; respecto a la ciudadana Gabriela Díaz Hernández, se precisa que, contrario a lo afirmado por la ciudadana, si se encuentra en la lista nominal de la sección a la que pertenece su domicilio, por lo que en ese caso su derecho al sufragio está a salvo.

Finalmente, respecto a los ciudadanos Luis Armando Aguilar Pérez, Natividad del Carmen Estrada Gutiérrez, Ricardo Bersain Constantino Masariegos, José Eduardo Pinto Pimentel, Guillermo Sánchez Díaz, Juan Díaz Arcos y Elena Mendoza López, quienes solicitan se tutele su derecho a votar mediante resolución, resulta procedente, pues en términos de la jurisprudencia de este Tribunal, no es exigible a los ciudadanos la sujeción a los plazos ordinarios para la reposición de su credencial por robo; por lo que, como se razona en el proyecto, si bien es cierto que a la fecha existe imposibilidad material para que pueda entregársele su credencial, no implica que estén impedidos para poder sufragar, pues de los autos se advierte que los ciudadanos se encuentran en el padrón electoral y en la lista nominal, por lo que con la finalidad de salvaguardar sus derechos a sufragar, se propone expedir a los referidos ciudadanos copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia como documento para poder sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, válido para el proceso electoral local en Chiapas.

Por quanto hace al juicio de inconformidad 12 de este año, promovido por el partido MORENA, a fin de impugnar los resultados del cómputo

distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos a Diputados federales, postulados por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el 02 Distrito Electoral en Chiapas, con cabecera en Bochil; la pretensión del partido actor es que se declare la nulidad de la elección al considerar que ésta se vio afectada por una serie de conductas irregulares, cometidas de manera reiterada y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México; además, solicita que se anule la votación recibida en trescientas cuarenta y siete casillas al actualizarse la causal relativa al haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

Por cuanto hace a los planteamientos relativos a la nulidad de la elección, debe precisarse que las razones por las que se consideró infundada la pretensión del actor ya fueron mencionadas en la cuenta conjunta relativa a los juicios en los que MORENA planteó dicha pretensión, por lo cual, se propone aplicar los mismos razonamientos en el presente caso; en lo que toca a la nulidad de votación recibida en casilla, se propone declarar infundados los planteamientos de MORENA; lo anterior, porque como se explica en el proyecto, en ninguna de las mesas de votación controvertidas se actualizan los elementos de nulidad requeridos, ya que mientras en algunos casos no existe discrepancia en los rubros fundamentales, en los que sí existe ésta es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar; además, de que en muchas de las casillas impugnadas fueron recontadas sin que el actor refiera que el error subsiste para el recuento, por lo que debe prevalecer su votación en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

Doy cuenta con los juicios de inconformidad 21 y 22 de este año, promovidos por los partidos MORENA y del Trabajo, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos a Diputados federales, postulados por la coalición partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 05 Distrito Electoral en Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa; la pretensión del partido MORENA es que se declare la nulidad de la elección al considerar que ésta se vio afectada por una serie de conductas irregulares cometidas de manera reiterada y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México; por su parte, el Partido del Trabajo solicita la nulidad de la votación recibida en tres casillas, al actualizarse la causal relativa a haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

Por cuanto hace a los planteamientos relativos a la nulidad de la elección, debe de precisarse que las razones por las que se consideró infundada la pretensión del actor ya fueron mencionadas en la cuenta conjunta expuesta, relativa a los juicios en los que MORENA planteó dicha pretensión, mismas que resultan aplicables al presente caso; en lo que toca a la nulidad de votación recibida en casillas, se propone declarar inoperantes sus planteamientos, pues el partido actor centró su reclamo sobre inconsistencias relativas a datos consignados en las actas originales de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, mismas que fueron sustituidas con motivo del recuento parcial de la votación, de ahí que el error aducido, lo hace depender de rubros referidos a votos, que con motivo del nuevo escrutinio en sede administrativa, existe un nuevo documento para cada una de las casillas cuestionadas, respecto de lo cual no se expone agravio alguno.

Por lo anterior, se propone confirmar el cómputo distrital impugnado.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En lo que respecta al juicio de inconformidad 25 de este año, promovido por el partido MORENA, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos a Diputados federales postulados por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 07 Distrito Electoral en Chiapas, con cabecera en Tonalá; la pretensión del partido actor es que se declare la nulidad de la elección, al considerar que ésta se vio afectada por una serie de conductas irregulares cometidas de manera reiterada y sistemática por el Partido Verde Ecologista de México; además, solicita que se anule la votación recibida en doscientos sesenta y ocho casillas, al actualizarse la causal relativa a haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

Por cuanto hace a los planteamientos relativos a la nulidad de la elección, debe precisarse que las razones por las que se consideró infundada la pretensión del actor, ya fueron mencionadas en la cuenta conjunta relativa a los juicios en los que MORENA planteó dicha pretensión, por lo cual, se propone aplicar los mismos razonamientos al presente caso; ahora bien, en lo que toca a la nulidad de la votación recibida en casillas, se propone desestimar los planteamientos de MORENA; lo anterior, porque como se explica en el proyecto, en ninguna de las mesas de votación controvertidas, se actualizan los elementos de nulidad requerido, ya que mientras en algunos casos no existe discrepancia en los rubros fundamentales, en los que sí existe, ésta es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, además, de que muchas de las casillas impugnadas fueron recontadas, sin que el actor refiera que el error subsiste pese al recuento, por lo cual debe prevalecer su votación en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

Finalmente, respecto a los juicios de inconformidad 97 y 98 de este año, promovidos por los partidos MORENA y del Trabajo, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a los candidatos a Diputados federales postulados por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 06 Distrito Electoral en Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez; en primer lugar, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa; la pretensión del partido MORENA es que se declare la nulidad de la elección, al considerar que ésta se vio afectada por una serie de conductas irregulares, cometidas de manera reiterada y sistemática, por el Partido Verde Ecologista de México; por su parte, el Partido del Trabajo solicita la nulidad de votación recibida en tres casillas, al actualizarse la causal relativa a haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

Por cuanto hace a los planteamientos relativos a la nulidad de elección, debe precisarse que las razones por las que se consideró infundada la pretensión del actor, ya fueron mencionadas en la cuenta conjunta relativa a los juicios en los que MORENA planteó dicha pretensión, por lo cual se propone aplicar los mismos razonamientos al presente caso.

En lo que toca a la nulidad de votación recibida en casillas, se propone declarar infundados los planteamientos del Partido del Trabajo, en virtud de que las irregularidades alegadas surgen de la comparación del rubro auxiliar con fundamental, lo cual resulta inexacto para hacer valer la causal aludida, pues el error no está vinculado con la votación, sino con las boletas.

Por lo anterior, se propone confirmar el cómputo distrital impugnado.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano 771, así como los de los juicios de inconformidad 12, 21 y su acumulado 22, 25 y del 97 y su acumulado 98, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano 771 se resuelve:

Primero.- Es improcedente la solicitud de incorporación a la lista nominal de la sección correspondiente presentada por Juana Velasco Mayo, Miguel Díaz López y Gabriela Díaz Hernández, por las razones expuestas en la sentencia.

Segundo.- Expídase a Luis Armando Aguilar Pérez, Natividad del Carmen Estrada Gutiérrez, Ricardo Bersain Constancio Masariegos, José Eduardo Pinto Pimentel, Guillermo Sánchez Díaz, Juan Díaz Arco y Elena Mendoza López, copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que puedan sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual, deberán identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla, correspondiente al domicilio en el cual están registrados en la base de datos del padrón electoral y dejar copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la hoja de incidentes y en la lista nominal.

Tercero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que una vez pasada la jornada electoral local, dé trámite en términos de ley a las solicitudes de los actores.

Cuarto.- Se vincula a los actores para que acudan al módulo de atención ciudadana respectivo, una vez pasada la elección para que den seguimiento al trámite correspondiente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Quinto.- La responsable deberá informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 12 se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo de la elección de Diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en Bochil, Chiapas, así como la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría, otorgada a la fórmula de candidatos postulados por la coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.

En el juicio de inconformidad 21 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de inconformidad 22 al diverso 21, ambos de este año.

Segundo.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de Diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 Distrito Electoral en Chiapas y la declaración de validez de la elección de Diputados federales de mayoría relativa por ese distrito, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Respecto al juicio de inconformidad 25 se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente de la elección de Diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tonalá, Chiapas.

Por último, en el juicio de inconformidad 97 y su acumulado 98 se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de conformidad 98 al diverso 97, ambos de este año.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente de la elección de Diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución de los incidentes sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, dictados en los juicios de inconformidad 11 y 61, ambos de dos mil quince.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de resolución de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictados dentro de los juicios de inconformidad 11 y 61, ambos de dos mil quince.

En primer término, me refiero al incidente relativo al juicio de inconformidad 11, promovido por el Partido del Trabajo, en el que se propone declarar procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la casilla setecientos cincuenta y nueve básica, en razón de lo siguiente:

De la legislación electoral federal, así como de los principios rectores de la materia electoral, se concluye que el concepto de errores evidentes en las actas conforme al cual el Consejo Distrital podrá acordar realizar

nuevamente el conteo y cómputo de la votación recibida en casillas, se refiere a los casos en los cuales haya alguna inconsistencia que se advierta en la comparación entre los rubros; ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, total de boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación o en los rubros de boletas integradas en la casilla y boletas sobrantes.

En el caso, el punto a dilucidar consiste en establecer si se está ante la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas en las que el partido político actor solicita el recuento.

De las documentales que integran los expedientes, se desprende que cinco casillas no fueron recibidas, ya que fueron incineradas, por lo que no pudieron ser computadas; trescientas cuarenta y tres se observa que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, por lo que con base en la normatividad electoral federal, no pueden ser materia de un nuevo recuento; por último, respecto de las casillas que no fueron objeto de recuento en sede administrativa, se advierte que en cincuenta existe coincidencia plena en los tres rubros fundamentales señalados con anterioridad; en noventa y dos casillas, las inconsistencias que se advirtieron, fueron debidamente subsanadas; en seis casillas se encuentra una explicación lógica y suficiente que hace innecesario enviarlas para que se realice un nuevo escrutinio y cómputo; en cambio, por cuanto hace a la casilla setecientos cincuenta y nueve básica, existe una discrepancia entre las cantidades asentadas en los rubros fundamentales que es insuperable, al no encontrar explicación lógica alguna; por tanto, lo procedente es ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla mencionada.

A continuación, doy cuenta con el incidente relativo al juicio de inconformidad 61, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en el que de igual forma, se propone declarar procedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo parcial de diversas casillas, que más adelante se detallan.

En el caso, la pretensión del partido político actor es que esta Sala Regional ordene el recuento de votos de trescientos veintitrés casillas que no fueron objeto en sede administrativa, debido a que en la sesión de cómputo se presentaron incidencias que le causan agravios; al respecto, en el proyecto de resolución se detalla que de las constancias que integran el incidente, se desprende lo siguiente:

-Que si bien se aprobó parcialmente el nuevo escrutinio y cómputo en veintisiete casillas, por actualizarse el supuesto consistente en que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla, se omitieron las seiscientos noventa y cinco contigua uno y la mil seiscientos veinticinco básica, es decir, dos casillas, toda vez que se encontraban en el mismo supuesto señalado.

-Que en la redacción de las actas circunstanciadas, se apartaron de los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de los votos reservados, toda vez que en la deliberación se debe asegurar la certeza en su definición y debieron ser calificados uno por uno; en cambio, en la etapa de la definición de validez o nulidad de treinta y nueve votos reservados, en ningún momento se dio oportunidad a los representantes partidistas de exponer el por qué debían validarse votos a favor del partido político incidentista, aunado a lo anterior, la diferencia entre los votos nulos es mayor a la diferencia entre la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con los del Partido de la Revolución Democrática, por lo que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

en este órgano jurisdiccional es que se debe valorar si la calificación fue correcta o no.

-Que no obstante que se evidencia la presencia de elementos de seguridad pública, tal circunstancia no puede considerarse que en sí misma ponga en duda la adecuada actuación del Consejo Distrital responsable respecto al procedimiento de cómputo distrital con independencia de que con posterioridad, presuntamente algunos elementos de policía se dispusieran acarrear bolsas negras de supuesta basura con material electoral de las instalaciones del citado Consejo Distrital, circunstancia que no puede tener los alcances pretendidos por el incidentista, dado que para ellos se requieren elementos idóneos adicionales, así como proceder al análisis de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, a efecto de dilucidar si existen irregularidades en la votación recibida, así como en el cómputo respectivo.

No obstante lo anterior, dada las circunstancias del caso en concreto, a efecto de dotar de certeza a los resultados de la elección, esta Sala Regional estima el procedente examinar la petición de nuevo escrutinio y cómputo de las trescientos veinticinco casillas que no fueron objeto del mismo por el Consejo Distrital, a partir de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo respectivas atendiendo la coincidencia que deben existir entre los rubros fundamentales y en caso de tratarse de un rubro subsanable, atender a otras documentales relacionadas con las casillas de las que se trate.

Derivado de ese análisis, se concluye que de las trescientos veinticinco casillas señaladas, en trescientos dieciséis existen coincidencias entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo; en dos casillas existe coincidencia entre dos rubros fundamentales y auxiliares; en una casilla existe un error superable; en otra casilla se da una diferencia subsanable; en la casilla mil trescientos cincuenta y dos básica existe una diferencia en los rubros fundamentales y no existe una explicación al respecto; en las casillas mil seiscientos noventa y ocho básica y mil seiscientos noventa y nueve básica existe duda fundada sobre el resultado de la elección en dichas casillas, debido a que los rubros fundamentales se encuentran en blanco.

De lo expuesto, es que se propone que sean objeto de un nuevo escrutinio y cómputo las casillas seiscientos noventa y cinco contigua uno, mil seiscientos veinticinco básica, mil trescientos cincuenta y dos básica, mil seiscientos noventa y ocho básica y mil seiscientos noventa y nueve básica.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Se encuentran, Magistrados, a su consideración los dos proyectos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Pido el uso de la voz al pleno para hacer nada más referencia si me dan oportunidad por el orden de la exposición, al incidente del juicio de inconformidad 61 de dos mil quince.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Simplemente es para explicitar cuáles son las razones que me llevan a hacer esta propuesta al Pleno.

En primer lugar, agradecer el diálogo que tuvimos en distintas privadas para poder solventar los incidentes que hemos analizado, pero en particular estoy haciendo referencia a éste, agradecer Presidente sus comentarios, así como al Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por lo siguiente:

Es un asunto, que es relativo al Distrito 02 Electoral Federal con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, donde el partido actor, en su escrito de demanda formula una petición de apertura y recuento de la totalidad de los paquetes electorales que fueron materia de esta elección; de la revisión que se hace de las constancias, de los planteamientos del partido político actor, se advierte que en la instancia administrativa ya había sido materia de esta petición y hubo un recuento parcial, de acuerdo con los supuestos que están previstos en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuando se realiza este recuento parcial y se hace la sumatoria y el cómputo correspondiente, se desprende que hay más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar; a partir de esto, el partido político actor solicita que se aperturen todas las demás mesas directivas de casilla, no se colma esta pretensión y acude ante este órgano jurisdiccional a presentar esta solicitud, que es la materia de pronunciamiento en este momento.

La propuesta que se presenta se analizan las irregularidades, que en opinión del partido político se presentaron el día de la sesión de cómputo y el recuento parcial correspondiente, así como las características de los resultados que se obtuvieron en las actas relativas; en un primer momento, quisiera hacer señalamiento que el partido político actor manifiesta que a pesar de que solicitó la apertura de distintas casillas, de conformidad con el referido artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta solicitud no fue atendida de manera completa; del análisis que se realiza a las actas de las casillas que no se aperturaron se advierte que le asiste razón en esa parte; hay cinco casillas de un total de las que él solicita, son trescientas veintitrés, lo que él solicita de casillas que se aperturan, solamente en cinco se presentan los supuestos que están previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para proceder a la apertura de paquetes; en esta parte, el planteamiento del partido político actor se colma la pretensión, pero también en este mismo sentido establece otra manifestación, que respecto de los votos que fueron reservados y calificados como válidos o como nulos, no se explicitaron las razones de este pronunciamiento por parte del Consejo Distrital correspondiente; de la revisión de las constancias que fueron remitidas, también se advierte que sobre este tema le asiste razón al actor, simplemente se generó una tabla en la que se anotaron cuántos votos correspondían a cada uno de los partidos políticos, de los votos reservados; por esa razón, se propone también que los mismos sean remitidos a este órgano jurisdiccional para efecto de que se determine, si fue correcta o no esa determinación, es decir, ese pronunciamiento por parte del Consejo Distrital correspondiente, lo cual fue hecho y también hay que decirlo, en términos de la disposición normativa que tiene para solventar estas solicitudes de apertura de paquetes.

Ahora, hay otra serie de hechos donde el partido político actor, manifiesta que hubo circunstancias de hecho, de momento, de facto, no previstas, normativamente no reguladas, que genera incertidumbre sobre los demás resultados recibidos en estas mesas directivas de casillas, por las que solicita que se aperture la totalidad de las mismas, para que se haga el recuento correspondiente ¿cuáles son estos hechos? Manifiesta que hubo un número muy importante de presencia de seguridad pública, de lo cual también manifiesta el propio partido político actor que se dialogó con los integrantes de este Consejo Distrital, para que se



redujera el número de presencia y también que se incorporaran a la sesión que ordinariamente es pública, pues gente que fuera representativa de la fuerza política que lo estaba solicitando, es decir, hubo un acuerdo para efecto de que se tuviera continuidad esta sesión de cómputo parcial; luego, por otra parte, hay un planteamiento también en el que hay bolsas negras que tienen documentación electoral.

Del informe rendido por la autoridad correspondiente, se desprende que dentro del procedimiento hay una fase donde tiene que seleccionar distinto material electoral para poder realizar el cómputo y que ahí es donde se habían insertado documentos que no tienen que ver con las actas; entonces, esta circunstancia en un principio es particular, porque tanto el actor como la autoridad, en alguna secuencia de estos hechos, coinciden en que hubo bolsas donde se incorporó material electoral; a partir de esto, se procedió a la revisión de la totalidad de los resultados que están contenidos en estos paquetes electorales y que tienen que ver con los que solicitó el propio partido político actor y se advierte una circunstancia que se presenta también en la propuesta, las personas que votaron, los votos que se extrajeron de las urnas y los resultados de la votación, coinciden plenamente en los resultados electorales que se realizaron en la mesa directiva del casilla; uno de los elementos que establece la Ley General de Instituciones, para poder realizar la apertura de paquetes, es que existen errores que generen duda para poder realizar o atender la pretensión de apertura de paquete; lo cual, una vez realizada la totalidad de estos instrumentos que tienen valor probatorio pleno, que constan con la firma de los representantes del partido político que ahora solicita la apertura de recuento, de nuevo un señalamiento particular, pues es una información de la cual no se puede dudar, a partir de que está verificado por los tres rubros esenciales que hay coincidencia respecto de esa votación.

A partir de estos planteamientos, es que se presenta el incidente en los términos de aperturar cinco casillas en los cuales se surte la hipótesis normativa para que se realizara, lo cual, en principio como dijo el partido político actor, debió de realizarse en la sede administrativa; sin embargo, por las razones que se presentan en este incidente no se realizaron, también se solicita que se remitan los votos que han sido reservados, para efecto de que se valide si legalmente fue realizado esa calificación y en consecuencia, hacer una depuración de los resultados del cómputo respectivo.

Quisiera concluir mi participación con un tema, el partido político actor solicita que en virtud de que existe una diferencia entre los votos nulos y la diferencia entre el primero y segundo lugar, procede el recuento total de los resultados electorales, sin finalidad de extenderme en mi comentario, sólo remitiría que la hipótesis que ellos aducen que está contenida en el artículo 311 de la ley general a la que he hecho referencia, está contenido en el apartado de los recuentos de casilla, no en los recuentos de la elección; para que pueda surtirse la hipótesis que tiene que ver con una determinación que el Constituyente toma y que se materializa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en dos mil siete; sólo existe un supuesto, que consiste en que el recuento total procederá a partir de la diferencia de votos igual o menor a un punto porcentual entre el candidato presunto ganador y el ubicado se dé, lo cual no ocurre, porque en el caso particular, tenemos una diferencia mayor a un punto porcentual y si bien existen más votos nulos que votos entre la diferencia y el primero y segundo lugar, ese es un supuesto que se encuentra expresamente reglamentado para las casillas, no para la elección; para la elección es con la hipótesis a la que he hecho referencia, de que la diferencia sea menos a un punto porcentual.

Por esa razón, es que se presenta el incidente en los términos a los que he hecho referencia.

Gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, gracias Magistrado Octavio Ramos Ramos ¿algún otro comentario?

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que nos haga favor de tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, dictados en los juicios de inconformidad 11 y 61, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el incidente sobre pretensión del nuevo escrutinio y cómputo dictado en el juicio de inconformidad 11 se resuelve:

Primero.- Se ordena el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por el partido actor, respecto de la casilla setecientos cincuenta y nueve básica, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Yucatán, con cabecera en Progreso, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

Segundo.- Comuníquese por conducto del Consejo Distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo local en el Estado de Yucatán, para que adopten las medidas de seguridad y vigilancia, así como de logística, que resulten idóneas, necesarias y proporcionales, a efecto de superar cualquier circunstancia, obstáculo o inconveniente que pudiera impedir la realización de la diligencia ordenada al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, con cabecera en Progreso.

Por cuanto hace al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, dictado en el juicio de inconformidad 61 se resuelve:

Primero.- Se ordena al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Tantoyuca, Veracruz, remita los treinta y nueve votos reservados con motivo del recuento parcial que efectuó el pasado diez de junio del año en curso, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Segundo.- Se ordena el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, respecto de cinco casillas correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal, en Tantoyuca, Veracruz, en los términos precisados en el considerando quinto de la resolución.

Tercero.- Comuníquese por conducto del Consejo Distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en el último considerando de la resolución.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General y al Consejo local en el Estado de Veracruz, ambos del Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus Presidentes, para que adopten las medidas de seguridad y vigilancia, así como la logística, que resulten idóneas, necesarias y proporcionales, a efecto de superar cualquier circunstancia, obstáculo o inconveniente que pudiera impedir la realización de la diligencia ordenada al 02 Consejo Distrital, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, con los proyectos de resolución de los asuntos restantes que fueron enlistados.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con ocho proyectos de resolución, relativos a trece juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, así como de dos juicios electorales y ocho juicios de revisión constitucional electoral.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 745 de dos mil quince, interpuesto por Francisco Ariel Coutiño, en contra del acuerdo 71 de la referida anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el que aprobó, entre otras cuestiones, el registro de Horacio Corzo Guzmán, como candidato a Diputado local por el 23 Distrito en la señalada entidad, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone sobreseer el presente juicio.

Lo anterior, porque como se advierte de las constancias que obran en el expediente, la parte actora se desistió por escrito de la acción intentada y debido a ello, el Magistrado instructor acordó requerir la ratificación de dicho curso, personalmente ante esta Sala o ante fedatario público, en un plazo de veinticuatro horas, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en dicho término, se tendría por ratificada la voluntad del enjuiciante de desistirse; toda vez que dentro del término conferido no se recibió la comparecencia del actor en esta Sala Regional, ni testimonio alguno en el que constara la ratificación del escrito de desistimiento señalado con anterioridad, es que se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído del seis de julio de dos mil quince, en el sentido de tener por ratificado el desistimiento y en razón de que la demanda había sido admitida, se propone su sobreseimiento.

A continuación, se da cuenta con los juicios ciudadanos 759, 760, 761, 762, 763, 765, 766, 769, 772, 774 y 775, así como los de revisión constitucional electoral 120, 121, 122, 123, 124, 134 y 135, todos de dos mil quince, promovidos por diversos ciudadanos y partidos políticos, a fin de controvertir indistintamente el acuerdo 71 de la referida anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas o bien, algunas resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionados con el registro de las candidaturas a Presidentes municipales o Diputados locales, aprobadas en el acuerdo mencionado.

En principio, en los proyectos se propone acumular los juicios ciudadanos 759, 760, 761, 762 y 763, así como los juicios de revisión constitucional electoral 120, 121, 122 y 123; el 124 con el 135 y por último, el juicio de revisión constitucional electoral 134 con el juicio ciudadano 774, en razón de la conexidad de la causa existente entre ellos, debido a que de los escritos de demanda se desprende la identidad en cuanto a la autoridad responsable, el acto impugnado y las pretensiones.

Por cuanto hace al análisis de los expedientes, en los proyectos se propone, según sea el caso, sobreseer en los juicios o desechar de plano las demandas de los medios de impugnación, debido a que la materia de análisis de los mismos han quedado sin materia, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 124, en el que opera la figura de la preclusión.

El pasado ocho de julio en Sesión Pública, la Sala Superior emitió resolución del recurso de reconsideración 294 de dos mil quince, en la que determinó, entre otras cuestiones, dejar insubsistente el acuerdo 71 de dos mil quince, aprobado por la autoridad administrativa electoral del estado de Chiapas y en consecuencia, vinculó a los partidos políticos a presentar nuevos registros de candidatos, a fin de respetar el principio de paridad de género horizontal y vertical, tanto en candidaturas a Diputados locales, como de los integrantes de los ayuntamientos de Chiapas.

Derivado de lo anterior, es inconscuso que ha sobrevenido una causal de improcedencia, debido al cambio de situación jurídica con la revocación del referido acuerdo 71 de dos mil quince y los actores no podrían alcanzar sus pretensiones en los expedientes de cuenta; esto es, de modificarlo, en lo que fue materia de impugnación, en razón de que los asuntos han quedado sin materia y es por ello que se propone su sobreseimiento, toda vez que las demandas fueron admitidas o bien, el desechamiento de las mismas, según sea el caso.

Y respecto del juicio de revisión constitucional electoral 124 de dos mil quince, se actualiza la figura de la preclusión procesal; lo anterior, debido a que la enjuiciante extinguió su derecho de acción en el juicio 135, al impugnar previamente el mismo acto que dio origen al juicio; por ende, al haber promovido con posterioridad mediante diverso escrito y a una diferente autoridad contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 62 de este año, es evidente que la última no puede prosperar porque su derecho a impugnar precluyó al interponer la primera; de ahí que se proponga su desechamiento.

Por último, me refiero a los juicios electorales 21 y 22, ambos de dos mil quince, promovidos por Félix Modesto Gómez Amaya y Eva Aragón Pérez, en su calidad de Tesorero municipal y Presidenta municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Pedro Apostol, Ocotlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano 21 del citado año, que entre otras cuestiones, revocó el acta de sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento citado, dejando sin efecto los actos que de ella derivaron y ordenó a la mencionada Presidenta municipal restituir a Noé Díaz Ruiz en el cargo de Regidor de Desarrollo Agropecuario y Ecología.

Al respecto, se propone la acumulación de los juicios electorales en razón de que se combate mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable; por cuanto a su análisis, en el proyecto de cuenta, se propone desechar de plano las demandas de los medios de impugnación aludidos, en razón de que los actores carecen de legitimación activa, toda vez que el ayuntamiento en cuestión fungió como autoridad



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución impugnada.

Eso es, el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está diseñado para que los ciudadanos en lo individual o colectivamente soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso y con ello mantener vigentes sus actos y resoluciones.

Por ende, se hace evidente que la autoridad administrativa municipal responsable en el juicio ciudadano local, no se encuentre legitimada para impugnar la resolución recaída en la referida instancia, toda vez que no existe el supuesto normativo que le faculte para instar en dichos términos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, es que se propone el desechamiento de las demandas de estos medios de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano 745, 759 y sus acumulados 760, 761, 762, 763, 765, 766, 769, 772 y 775, así como el del juicio electoral 21 y su acumulado 22 y los de los juicios de revisión constitucional electoral 120 y sus acumulados 121, 122, 123, 124 y su acumulado 135 y el 134 y su acumulado juicio ciudadano 744, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 745 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano promovido por Francisco Ariel Coutiño Fernández.

Respecto al juicio ciudadano 759 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 760, 761, 762 y 763, al diverso 759 todos de dos mil quince.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas promovidas por Yesenia Vázquez Santiago, Micaela Méndez López, Elizabeth Cruz Juárez, María del Carmen Molina Pérez y Blanca Nely Rodríguez Reyes.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 765 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano promovido por Henry Iván Urbina Castellanos.

Segundo.- Una vez que se reciban las constancias requeridas al Presidente municipal de Soyaló, Chiapas o cualquier otra constancia relacionada con el presente asunto, se instruye al Titular de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que se agreguen al expediente.

En el juicio ciudadano 766 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda promovida por Teófilo Palacios Lara.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en su oportunidad agregue las constancias de trámite que correspondan.

Respecto a los juicios ciudadanos 769 y 775, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 772 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda presentada por René Guzmán Martínez.

Segundo.- En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo.

En el juicio electoral 21 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 22 al diverso 21, ambos de dos mil quince.

Segundo.- Se desechan las demandas que motivaron la integración de los expedientes de los juicios electORALES, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 120 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 121, 122, 123 al diverso 120, todos de dos mil quince.

Segundo.- Se sobreseen los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos Encuentro Social, Revolucionario Institucional, MORENA y de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 124 y su acumulado se resuelve:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 135 al diverso 124, ambos de dos mil quince.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas promovidas por Flor del Rosario Cruz Magdaleno, en términos de los considerandos tercero y cuarto de la presente ejecutoria.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 134 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 774 al juicio de revisión constitucional electoral 134, ambos de dos mil quince.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Martín Ramos Castellanos.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

OCTAVIO RAMOS
RAMOS

MAGISTRADO

JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA